

**LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ES UN NUEVO TIPO SOCIETARIO QUE PRESENTA VENTAJAS PARA LA EMPRESA FAMILIAR PERO PLANTEA INTERROGANTES**

XIII Congreso de la Pequeña y Mediana Empresa  
“PyMEs: emprendimiento e innovación”

CABA, 29 y 30 de junio de 2017

Autores: Pérez, Ana Julia; Zanin, Ricardo Maximiliano; Gallino Yanzi, María Victoria; Torres de Breard, Verónica Nidia

## **Sumario:**

1. Planteo del tema.- 2. Perfiles del nuevo tipo societario SAS y la empresa familiar: 2.1. La técnica legislativa.- 2.2. Constitución e inscripción.- 2.3. El tipo SAS admite la unipersonalidad.- 2.4. La responsabilidad de los socios. El capital social.- 2.5. La organización interna de la SAS.- 3. Conclusiones.- Notas.

## **Resumen**

La Ley Nº 27.349 de Apoyo al capital emprendedor (en adelante, LACE), introduce en el ordenamiento jurídico argentino un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante, SAS). En la presente ponencia nos propusimos analizar la regulación legal que se ha dado al nuevo tipo societario a fin de determinar las ventajas y desventajas que presenta como forma jurídica para la empresa familiar en orden a su gestión, la reducción de los niveles de conflictividad interna y la proyección de su supervivencia.

La SAS se perfila como un nuevo tipo societario en el que la autonomía de la voluntad de los socios o del socio único tiene primacía sobre la rigidez del imperativismo legal, buscándose una desburocratización de los trámites registrales mediante el establecimiento de un plazo brevísimo de inscripción, la utilización de medios digitales y la simplificación de trámites fiscales y bancarios. Esta primera aproximación luce como positiva para la empresa familiar, si consideramos la necesidad que ésta presenta de adecuar la organización jurídica interna de la sociedad que la cobija a las características de la organización empresarial pero también a las particularidades de los vínculos familiares de cada una de ellas.

El tipo societario receptado en cuanto a su naturaleza se caracteriza por presentar rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada en una mixtura con los de la sociedad anónima, lo que le brinda el matiz personalista que se condice con la empresa familiar.

En cuanto a la técnica legislativa escogida consideramos a la misma poco adecuada pues frente a la existencia de la LGS se regula un nuevo tipo societario en otra ley distinta -que comprende además cuestiones diversas a la materia societaria-, y a la vez se remite supletoriamente a la LGS pero en cuanto sus disposiciones concilien con las de la LACE. Ello puede dar lugar a divergencias interpretativas en cuanto al orden de prelación normativo afectándose la seguridad jurídica.

La simplificación e informatización de los tramites registrales previstos para la SAS plantea dudas respecto a su aplicabilidad en virtud de las distintas realidades que imperan en las jurisdicciones locales. Además la registración en el plazo brevísimo previsto en la LACE exige ajustarse a los modelos tipos de estatuto que apruebe el Registro Público, generándose un dilema entre beneficiarse con las ventajas de una mayor celeridad en la inscripción registral de la SAS o aprovechar la posibilidad que brinda la SAS de configurar un estatuto adaptado a la empresa familiar.

La posibilidad de constituir SAS unipersonal presenta ventajas comparativas respecto de la SAU, en especial en los casos en que el fundador de la empresa familiar es una única persona, destacándose su mayor flexibilidad para pasar a la pluripersonalidad en el traspaso generacional.

En relación al capital social se destaca la posibilidad de emitir distintas clases de acciones y pactarse prestaciones accesorias. Resulta de gran relevancia para la empresa familiar la regulación prevista para la negociación o transferencia de las acciones de la SAS. Por un lado, porque basta la notificación de la transferencia a la sociedad y su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad para hacerla oponible a los terceros, no requiriéndose a tal fin su inscripción en el Registro Público.

El mantenimiento del elenco de socios dentro del seno familiar y las barreras al ingreso de terceros son una de las necesidades más importantes que se plantean en las sociedades constituidas para dar forma jurídica a la empresa familiar. Resulta adecuado a ello que en el instrumento constitutivo de la SAS se pueda requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con previa autorización de la reunión de socios. En este sentido, cobra singular relevancia la posibilidad de que la transferencia de las acciones o de alguna clase de ellas pueda ser directamente prohibida en el instrumento constitutivo por un plazo máximo de diez años contados a partir de la emisión, el que puede ser prorrogado por períodos adicionales no mayores a diez años.

Una de las mayores ventajas de la SAS para la empresa familiar frente a los tipos de la LGS está constituida por el amplio campo admitido a la autonomía de la voluntad de los socios para la configuración de la estructura orgánica de la sociedad y su funcionamiento, lo que permite que el instrumento constitutivo pueda adaptarse de mejor manera a los requerimientos de la empresa familiar. Como contracara, ello exige un mayor esfuerzo en su redacción.

La posibilidad de autoconvocatoria en la SAS para las reuniones del órgano de administración y para las reuniones de socios, y de designar a los administradores por tiempo indeterminado, es útil a la dinámica de la empresa familiar. No es menos relevante que la constitución del órgano de fiscalización interna en la SAS sea optativa.

En la empresa familiar la interacción entre los sistemas propiedad, gestión y familia puede generar una mayor conflictividad, por lo que la adecuada resolución de los conflictos es imprescindible para determinar el éxito y supervivencia de la empresa familiar. Al respecto, el artículo 57 LACE establece que en caso de que se suscitaren conflictos, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionarlo amigablemente, pudiendo preverse el arbitraje en el instrumento constitutivo. Sin embargo, de nada servirá la norma legal si no se contempla una adecuada previsión y redacción en el estatuto de los mecanismos para la solución de los conflictos.

En conclusión, el nuevo tipo societario SAS presenta rasgos positivos que vienen a dar respuesta a necesidades que plantea la empresa familiar superando algunos de las dificultades derivadas de la utilización del tipo sociedad anónima. Sin embargo, la concreción en la práctica de las ventajas que brinda la SAS a la empresa familiar se encuentra condicionada a una adecuada previsión y redacción del instrumento constitutivo. No podemos dejar

de destacar, no obstante, que el nuevo tipo societario plantea algunos interrogantes antes expuestos.

Finalmente, reafirmamos que la correcta elección del tipo societario y redacción del estatuto pueden reducir los niveles de conflictividad interna de la empresa familiar y contribuir a su supervivencia, mientras que una estructura jurídica desajustada sumada a regulaciones legales inflexibles se erigen, en muchos casos, en una de las causas del fracaso de la empresa familiar.

## **Ponencia**

### **1. Planteo del tema**

En el ordenamiento jurídico argentino no existe una regulación legal integral de la empresa familiar, como tampoco lo hay de la empresa en general. De allí, que la empresa familiar puede adoptar diversas formas jurídicas, teniendo la elección consecuencias en el funcionamiento, resolución de conflictos, como así también en la sucesión.

Es así que la empresa familiar puede revestirse de la forma jurídica de una sociedad. No existiendo en la legislación argentina un tipo societario específico para la empresa familiar, se ha evidenciado una marcada preferencia por la adopción del tipo sociedad anónima. Ello deriva en la práctica societaria en dificultades para la gestión de la empresa familiar como para la solución de los conflictos que se generan en esta particular modalidad empresarial. De allí que en la doctrina se ha manifestado la necesidad de que se regulen alternativas superadoras.

Por un lado, se bregó por la recepción, dentro del tipo genérico de la sociedad anónima, de un tipo específico denominado sociedad anónima de familia.<sup>(1)</sup> Y por otro, la creación de un nuevo tipo societario, despojado de las formalidades rituales previstas para las sociedades anónimas, adecuado a las características y necesidades particulares de las empresas familiares.<sup>(2)</sup>

Por su parte, la introducción de modificaciones parciales a la Ley N° 19.550 (en adelante LGS) por la Ley N° 26.994, fue vista como una oportunidad desperdiciada para la tan anhelada adecuación del régimen societario argentino a las necesidades planteadas por las empresas familiares.<sup>(3)</sup>

Así, la sociedad anónima unipersonal (en adelante, SAU) que podría haber sido un tipo societario de utilidad para el empresario fundador de la empresa familiar, resultó en un tipo societario que no aportó mucho para sortear las dificultades que genera en la empresa familiar la adopción del tipo sociedad anónima.<sup>(4)</sup>

Vale destacar, que la excepción está dada por la modificación introducida por la Ley N° 26.994 al artículo 27 de la LGS, permitiendo a los cónyuges integrar entre sí sociedades de cualquier tipo, así como también sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS.<sup>(5)</sup> Además, la sustancial reforma sufrida por la referida Sección IV, brinda la posibilidad de constituir sociedades familiares incluidas en dicho régimen que ya no tiene el tinte sancionatorio que lo caracterizaba con anterioridad a la reforma.<sup>(6)</sup>

En este contexto, se sancionó el 29/03/2017 la Ley N° 27.349 de Apoyo al capital emprendedor (en adelante, LACE), promulgada por decreto 252/17 y

publicada en el Boletín Oficial del 12/04/2017. Dicha ley introduce en el ordenamiento jurídico argentino un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante, SAS). Nos propusimos, entonces, analizar la regulación legal que se ha dado al nuevo tipo societario a fin de determinar las ventajas y desventajas que presenta como forma jurídica para la empresa familiar en orden a su gestión, la reducción de los niveles de conflictividad interna y la proyección de su supervivencia.

## **2. Perfiles del nuevo tipo societario SAS y la empresa familiar**

La regulación de la SAS es el resultado del propósito del legislador de brindar una herramienta más flexible y sencilla para dar una forma jurídica a los emprendimientos que brinde mayor rapidez y simplicidad y menores costos para su constitución frente a los otros tipos societarios ya previstos en la ley. Se perfila como un nuevo tipo societario en el que la autonomía de la voluntad de los socios o del socio único tiene primacía sobre la rigidez del imperativismo legal, buscándose una desburocratización de los trámites registrales mediante el establecimiento de un plazo brevísimo de inscripción, la utilización de medios digitales y la simplificación de trámites fiscales y bancarios.

Esta primera aproximación luce como positiva para la empresa familiar, si consideramos la necesidad que ésta presenta de adecuar la organización jurídica interna de la sociedad que la cobija a las características de la organización empresaria pero también a las particularidades de los vínculos familiares de cada una de ellas, en pos de contar con una estructura jurídica que facilite su funcionamiento, permita evitar los conflictos o, en su caso, contar con mecanismos de resolución de los mismos que protejan tanto a la empresa como a la familia. De modo tal que la SAS permite una mayor especificidad en el estatuto a través de una más acentuada libertad contractual en la redacción de sus cláusulas.

En cuanto a la naturaleza del tipo societario receptado, si bien se trata de una sociedad por acciones, no es posible hablar de una sociedad de capital a secas, por cuanto presenta rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada en una mixtura con los de la sociedad anónima, lo que le brinda el matiz personalista que se condice con la empresa familiar.

Sin embargo, frente a este panorama general, es preciso efectuar un análisis más puntual de algunos aspectos de la regulación del nuevo tipo societario.

### **2.1. La técnica legislativa**

La SAS constituye un nuevo tipo societario que se regula en una ley omnibus y por fuera de la LGS. Si bien es cierto que la regulación del tipo SAS se inserta dentro de la LACE, no es menos cierto que no establece limitaciones respecto a las características de las empresas que pueden constituirse bajo dicho tipo societario, con excepción de la prevista en el artículo 39 LACE. En consecuencia, su utilización no estará limitada al fenómeno que la ley denomina como “emprendimiento”, ni a los “emprendedores”, ni a las PYMEs, sino que podrá abarcar un campo mucho más amplio de empresas, incluidas las empresas familiares.<sup>(7)</sup>

Esto pone el foco en una primera cuestión que es la técnica legislativa escogida, la que consideramos resulta poco adecuada, pues frente a la existencia de la LGS se regula un nuevo tipo societario en otra ley distinta -que

comprende además cuestiones diversas a la materia societaria-, y a la vez se remite supletoriamente a la LGS pero en cuanto sus disposiciones concilien con las de la LACE.<sup>(8)</sup> El asunto no es menor, por cuanto repercute en el orden de prelación para la solución de conflictos normativos pudiendo dar lugar a divergencias interpretativas, las que afectan la seguridad jurídica. A ello debemos sumar lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) que resulta aplicable a todas las personas jurídicas privadas, y por ende, también a la SAS. Por lo que, indudablemente, la cuestión abre un interrogante cuya solución requerirá de un esfuerzo de armonización de las disposiciones de la LACE, LGS y CCCN.

## **2.2. Constitución e inscripción**

Una ventaja que presenta la SAS frente a la sociedad anónima radica en que su forma de constitución puede efectuarse por instrumento privado con firmas certificadas en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del Registro Público respectivo, e incluso por medios digitales.

Establece que los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral. En cuyo caso, la inscripción deberá ser realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente. Dispone la LACE que los Registros Públicos deberán prever el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen. Surge el interrogante respecto a si podrá hacerse efectiva la aplicación del régimen tal y como surge de la letra de la ley teniendo en cuenta las distintas realidades que imperan en las jurisdicciones locales.

Otra cuestión, consiste en que ajustarse a los modelos tipos de estatuto que apruebe el Registro Público implica renunciar a la posibilidad de configurar el contenido del estatuto en base a las necesidades particulares de la empresa familiar que adoptara el tipo SAS. Se plantea entonces un dilema entre beneficiarse con las ventajas de una mayor celeridad en la inscripción registral de la SAS o aprovechar la posibilidad que brinda la SAS de configurar un estatuto adaptado a la empresa familiar.

## **2.3. El tipo SAS admite la unipersonalidad**

La SAS puede ser unipersonal, lo que resulta beneficioso para la empresa familiar, en especial en la primera generación en los casos en que el fundador es una única persona. Presenta ventajas comparativas con la SAU, no sólo al no estar sometida a fiscalización estatal permanente, sino también por la mayor simplicidad y adaptabilidad que plantea su régimen. Además, la flexibilidad que presenta la SAS para pasar de la unipersonalidad a la pluripersonalidad y viceversa se muestra como un aspecto positivo al momento del traspaso generacional en la empresa familiar.<sup>(9)</sup> Debemos destacar también que en la SAS unipersonal – y en la pluripersonal- puede diferirse la integración de hasta un 75% del aporte en dinero en un plazo de hasta dos años y se puede prescindir de sindicatura, no así en la SAU.

## **2.4. La responsabilidad de los socios. El capital social**

La limitación de la responsabilidad de los socios de la SAS a la integración de las acciones que suscriban o adquieran constituye un requisito

tipificante sin el cual el fracaso de este tipo societario hubiere sido su destino fatal. A semejanza de las sociedades de responsabilidad limitada en la SAS los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

El capital social mínimo exigido al momento de constitución de la SAS es inferior al requerido para las sociedades anónimas. El capital social se dividirá en acciones, admitiéndose distintas clases de acciones. Asimismo, podrán pactarse prestaciones accesorias.

Resulta de gran relevancia para la empresa familiar la regulación prevista para la negociación o transferencia de las acciones de la SAS. Por un lado, porque basta la notificación de la transferencia a la sociedad y su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad para hacerla oponible a los terceros, no requiriéndose a tal fin su inscripción en el Registro Público.

El mantenimiento del elenco de socios dentro del seno familiar y las barreras al ingreso de terceros son una de las necesidades más importantes que se plantean en las sociedades constituidas para dar forma jurídica a la empresa familiar. Consideramos, entonces, que resulta adecuado a ello que en el instrumento constitutivo de la SAS se pueda requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con previa autorización de la reunión de socios. En este sentido, cobra singular relevancia la posibilidad de que la transferencia de las acciones o de alguna clase de ellas pueda ser directamente prohibida en el instrumento constitutivo por un plazo máximo de diez años contados a partir de la emisión, el que puede ser prorrogado por períodos adicionales no mayores a diez años.

## **2.5. La organización interna de la SAS**

Una de las mayores ventajas que presenta la SAS para la empresa familiar frente a los tipos de la LGS está constituida por el amplio campo admitido a la autonomía de la voluntad de los socios para la configuración de la estructura orgánica de la sociedad y su funcionamiento. Esta mayor flexibilidad que presenta la SAS, permite que el instrumento constitutivo pueda adaptarse de mejor manera a los requerimientos de la empresa familiar. Como contracara, exige un mayor esfuerzo en la redacción del instrumento constitutivo por cuanto tanto lo que en él establezcan como lo que omitan los socios será determinante para el éxito o fracaso de la empresa familiar.

La posibilidad de autoconvocatoria en la SAS para las reuniones del órgano de administración y para las reuniones de socios, constituye una flexibilización en las formas frente a la rigidez de la sociedad anónima que es útil a la dinámica de la empresa familiar. Los administradores de la SAS pueden ser designados por tiempo indeterminado, a diferencia de los directores de la sociedad anónima.

La citación a las reuniones del órgano de administración de la SAS y la información del temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos. Tanto las reuniones del órgano de administración como las reuniones de socios podrán realizarse fuera de la sede social mediante la utilización de medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. También se establecen como procedimientos válidos para la adopción de resoluciones sociales los sistemas de consulta simultánea o declaración escrita de todos los socios, a imagen y semejanza de

la sociedad de responsabilidad limitada. Por su parte, la constitución de un órgano de fiscalización interna es optativa.

En la empresa familiar la interacción entre los sistemas propiedad, gestión y familia puede generar una mayor conflictividad, por lo que la adecuada resolución de los conflictos es imprescindible para determinar el éxito y supervivencia de la empresa familiar. Al respecto, el artículo 57 LACE establece que en caso de que se suscitaren conflictos, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionarlo amigablemente, pudiendo preverse el arbitraje en el instrumento constitutivo. Sin embargo, de nada servirá la norma legal si no se contempla una adecuada previsión y redacción en el estatuto de los mecanismos para la solución de los conflictos.

### 3. Conclusiones

El nuevo tipo societario SAS presenta rasgos positivos que vienen a dar respuesta a necesidades que plantea la empresa familiar superando algunos de las dificultades derivadas de la utilización del tipo sociedad anónima. Sin embargo, la concreción en la práctica de las ventajas que brinda la SAS a la empresa familiar se encuentra condicionada a una adecuada previsión y redacción del instrumento constitutivo. No podemos dejar de destacar, no obstante, que el nuevo tipo societario plantea algunos interrogantes antes expuestos.

Finalmente, reafirmamos que la correcta elección del tipo societario y redacción del estatuto pueden reducir los niveles de conflictividad interna de la empresa familiar y contribuir a su supervivencia, mientras que una estructura jurídica desajustada sumada a regulaciones legales inflexibles se erigen, en muchos casos, en una de las causas del fracaso de la empresa familiar.

#### Notas:

(1) VITOLLO, Roque D. (2004, 22 al 25 de septiembre). Resulta necesario flexibilizar el régimen organizativo de las Sociedades Anónimas para el caso de las PYMES, sociedades cerradas y de familia. *Ponencia presentada en IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. San Miguel de Tucumán* (tomo 3, p. 321- 329).

(2) SALEME MURAD, Marcelo A. (2005). Sociedad Comercial + Empresa de Familia= ¿Confusión Patrimonial? *La Ley*, 2005-F, 85.

(3) FRIDMAN, Susana A. y GALLINO YANZI, María V. (2015). Las sociedades de familia en el régimen societario argentino: Perspectivas a la luz de la reforma introducida por el código unificado. En Ramírez Braschi, Dado y Zárate, Hilda Z. (Comp.), *X Jornadas de Comunicaciones científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas UNNE* (p. 29). Corrientes: Moglia Ediciones.

(4) Esta opinión se mantiene aun después de la sanción de la Ley N° 27.290 que reformó los artículos 255 y 284 de la LGS.

(5) Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que hay quienes sostienen que el artículo 27 LGS, en virtud de la regla de incapacidad del artículo 1002 del CCCN, no sería aplicable a los cónyuges que se rigen por el régimen de comunidad de bienes, resultando sólo aplicable en el caso de cónyuges con patrimonios separados. Balonas, E. D. (2016). La sociedad entre cónyuges. En Boquin, Gabriela F., Nissen, Ricardo A. y Vítolo, Daniel R. (Comis. Org.), *Cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación* (pp. 169-172). Buenos Aires: Fidas.

(6) FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (2016, 19 de febrero). *La empresa familiar frente al nuevo Código Civil y Comercial*. Recuperado de <http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/la-empresa-familiar-frente-al-nuevo-codigo-civil-y-comercial-2/>.

(7) Ver MOLINA SANDOVAL, Carlos A. (2017, 21 de abril). Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). *La Ley*, 2017-B, Año LXXXI N° 75, Edición especial, 1 y 5-8.



(8) Ídem. También se han pronunciado contra la técnica legislativa a la que se recurrió VERÓN, Alberto V. (2017, 25 de abril). La sociedad por acciones simplificada en la Ley 27.349. *La Ley*, 2017-B, Año LXXX N° 77, 1; VÍTOLO, Daniel R. (2016, 5 de octubre). La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) *La Ley*, 2016-E, Año LXXX N° 189, 1-10.

(9) DUPRAT, Diego A. J. (2017, 21 de abril). Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). *La Ley*, 2017-B, Año LXXXI N° 75, Edición especial, 1-5.